

GENERAL ROCA, 10 de agosto de 2026.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "'[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1]' S/ REGIMEN DE COMUNICACION" (Expte. RO-03076-F-2024), de los que:

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 4/10/2024, con la presentación de la Defensora Titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 9, como apoderada de la Sra. [ACTOR_1], instando acción de régimen de comunicación respecto de su hijo [FAMILIAR_1], contra el progenitor del mismo, el Sr. [DEMANDADO_1].

En su presentación manifiesta que debido a la falta de acuerdo con el régimen provisorio propuesto en el expediente de violencia, se ve en la obligación de iniciar las presentes actuaciones. Señala que en atención a las medidas protectivas ordenadas no se puede vincular con el progenitor del niño, proponiendo a los fines de ser intermediario a su sobrina [FAMILIAR_2]. Indica que sería oportuno que el progenitor proponga intermediarios, dado que muchos de los encuentros no se han realizado por tal motivo.

Refiere que hasta la fecha, en virtud que [FAMILIAR_1] asiste al establecimiento escolar, los retiros y reintegros los hacen en la [LUGAR_1], indicando que la intermediaria [FAMILIAR_2], lo retira del domicilio donde reside el Sr. [DEMANDADO_1], a las 22:30 horas.

Propone el siguiente régimen de comunicación: los días lunes, miércoles y jueves el niño compartirá con su padre desde las 18 hs. a las 22:30 hs. Fines de semana: propone que sea fin de semana por medio, que el niño comparta con su padre desde el día viernes a las 18 hs. hasta el día lunes a las 22:30 hs. Las fiestas de fin de año solicita que navidad [FAMILIAR_1] comparta con su mamá y año nuevo con el padre, vacaciones: 15 días con cada uno de los progenitores. Con respecto a los intermediarios, requiere que el progenitor designe un tercero intermediario. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 7/10/2024 se da inicio y se ordena correr traslado de la demanda.

En fecha 22/11/2024 se tiene por incontestada la demanda y se fija audiencia

preliminar.

En fecha 2/12/2024 se agrega informe del ETI.

En fecha 12/12/2024 se celebra audiencia de prueba, en la que se presenta el Sr. [DEMANDADO_1], con patrocinio letrado. En tal oportunidad el demandado solicita un plazo para contestar demanda, por cuando señala que no fue notificado debidamente del traslado, fundando tal pedido en la falta de notificación, manifestando que no fue anoticiado de la misma. En tal acto se resuelve a los fines de pacificar el conflicto familiar, otorgar respuestas oportunas y al efecto de evitar posibles planteos eventuales de nulidad, otorgar un plazo de 10 días para contestar la presente, circunstancia que fue trasladada a la otra parte y no mereció objeción alguna. Asimismo en tal audiencia se trata sobre la necesidad de acreditar el diagnóstico médico específico que presenta el niño [FAMILIAR_1], sobre un régimen de comunicación provisorios, así como las sugerencias que surgen de la intervención del ETI.

En fecha 14/2/2024 se agrega informe del ETI.

En fecha 17/2/2024 se presenta el Sr. [DEMANDADO_1], con patrocinio letrado, contestando demanda, desconociendo la documental acompañada por la actora, y rechazando la propuesta formulada por la actora. En su presentación refiere que no cuenta con familia en la ciudad de General Roca y que todos los intermediarios que pudiere proponer son allegados y con todos ellos la actora se ha violentado mediante injurias y amenazas.

Afirma que la progenitora no se encuentra en este momento con adecuadas aptitudes físicas y psíquicas para atender las necesidades de [FAMILIAR_1], por lo cual solicita se le asigne *"su responsabilidad parental exclusivamente y por tiempo indeterminado y hasta tanto se produzcan las pruebas correspondientes."* Relata que al no contar con recursos económicos ni mobiliario adecuados, se vio obligado a retirarse a la ciudad de Plottier donde actualmente reside.

En fecha 28/2/2025 se celebra audiencia oportunidad en que se fija de forma provisoria el siguiente régimen de comunicación provisorio: "A partir del mes abril/25 en adelante, el régimen continuará como el ya designado para marzo, es decir que todos los lunes el progenitor que tenga al cuidado a [FAMILIAR_1] lo llevará a la escuela en el horario de inicio de la jornada y lo retirará el otro progenitor en horario de

finalización de la jornada. Para el caso que no haya escuela, por feriado, jornada, paro, etc., lo harán el día siguiente, es así que [FAMILIAR_1] será llevado al jardín con la misma metodología. Ambos progenitores deberán cumplir con llevarlo a [FAMILIAR_1] -la semana que lo tienen a su cuidado- a sus actividades esto es fútbol y gimnasio."

En fecha 17/3/2025 se ordena la apertura a prueba.

En fecha 19/3/2025 se presenta la parte actora, con el patrocinio letrado de la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n° 1.

En fecha 4/2/2026 obra pericia psicológica respecto a la parte actora y demandada.

En fecha 16/3/2026 se agrega informe efectuado por el Organo Proteccional.

En fecha 26/3/2026 la parte demandada desiste de la prueba pendiente de producción, se procede a clausurar el período probatorio y se ponen los autos en Secretaría para los alegatos.

En fecha 6/4/2026 se recibe el alegato de la parte actora.

En fecha 8/4/2026 se recibe el alegato de la parte demandada.

En fecha 1/6/2026 se celebra audiencia con el niño, con la participación de la Defensoría de Menores.

En fecha 27/5/2026 obra dictamen presentado por la Defensoría de Menores.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 19/6/2026.

CONSIDERANDO: El objeto de este proceso se centra en definir el régimen de comunicación entre el niño [FAMILIAR_1] y su progenitor no conviviente, vínculo filial que se encuentra plenamente acreditado en la causa.

Para abordar esta cuestión, cabe recordar que este régimen consiste en el derecho y el deber de "ver y tratar periódicamente a personas menores de edad o a mayores de edad limitados en su capacidad... que se encuentran bajo el cuidado personal de otras personas, con el objeto de conservar y cultivar las relaciones personales emergentes de

esos contactos” (Mizrahi, Mauricio L., “Régimen de comunicación de los padres con los hijos”, La Ley Online, AR/DOC/486/2014, p.1). Esta institución tiene un pilar constitucional claro en el artículo 14 bis, que ordena la “protección integral de la familia”, y en el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconoce el respeto a la familia ampliada, pauta receptada por la Ley 26.061 y su decreto reglamentario 415/2006. El principio del Interés Superior del Niño nos exige, como jueces, respetar la vida íntima familiar de los niños, cuidando sus vínculos afectivos con sus familiares y allegados.

Bajo esta mirada, la comunicación es un derecho-deber fundamental. Nace de la necesidad del niño de mantener un lazo vivo y fluido con sus progenitores, parientes y referentes afectivos. Por lo tanto, pesa sobre los adultos la obligación legal y moral de respetar y facilitar estas relaciones, tal como lo establece el artículo 646 del Código Civil y Comercial de la Nación. Ningún conflicto de los adultos puede pasar por encima de este principio rector.

Al analizar las posiciones de las partes, observo que el progenitor expresa un deseo constante en mantener el contacto y la vinculación con su hijo. Por su parte, la madre no lo niega, por el contrario es ella quien insta el proceso. El problema real radica en el gran nivel de conflictividad de los adultos, reflejando a lo largo del proceso profundos desacuerdos sobre el tiempo que el niño pasará con su padre, los lugares de encuentro y quiénes deben intervenir como intermediarios, un punto crítico dado que existe una prohibición de acercamiento vigente entre ambos, y que quienes oficiaron como intermediarios ahora se niegan continuar. Debo entonces evaluar los elementos de la causa para garantizar que la modalidad que se determine no resulte perjudicial para la salud psíquica del niño.

De la lectura del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario de fecha 29/11/2024, surge con claridad una problemática crónica de violencia intrafamiliar en el plano conyugal. Los profesionales indican que se trata de una pareja que arrastra un historial de separaciones y reconciliaciones sin resolver. Advierten que estas situaciones de violencia siguen activas a pesar de las medidas cautelares dictadas y que el niño ha sido testigo directo de estos episodios. El ETI señala el predominio de una violencia psicológica, emocional, física y económica por parte del demandado hacia la actora, la

cual se acentuó en los años previos a la separación de 2023.

Al entrevistar a la Sra. [ACTOR_1], el equipo la observó con una angustia permanente, desbordada emocionalmente y con signos evidentes de indefensión aprendida, temor y dependencia económica. El informe técnico resalta además una clara asimetría de poder en perjuicio de ella, agravada por su situación de desempleo y la falta de una red familiar de contención. En el plano económico, se destaca el incumplimiento de la cuota alimentaria en favor del niño y la falta de acuerdo respecto a su obra social.

Por su parte, el Sr. [DEMANDADO_1] se muestra con un mayor control emocional, pero los profesionales advierten rasgos de impulsividad. De su relato se desprende que no logra implicarse en las situaciones de violencia, depositando la responsabilidad total en el estado psicológico de su ex pareja. Sostiene una imagen idealizada de la familia que no coincide con la dura realidad vincular de esta relación.

El impacto de toda esta disputa sobre la vida del niño es, sin duda, el aspecto más grave del informe. El ETI advierte que [FAMILIAR_1] queda fragmentado ante pautas de crianza opuestas que resultan iatrogénicas. La falta de acuerdos mínimos provocó que se suspendiera su diagnóstico especializado en el centro de salud, por falta de recursos y cobertura médica. Esta conflictividad se trasladó también a la escuela, donde el niño es el depositario de las tensiones, mostrando falta de iniciativa y conductas de retraimiento en el aula. Incluso, la falta de previsibilidad sobre quién lo retiraría los viernes generaba en el niño vivencias de desprotección, obligando a la institución escolar a exigir que los padres anticipen por correo electrónico quién se hará responsable del retiro.

Frente a esto, el ETI sugirió mantener la prohibición de acercamiento mutuo, instar a que ambos continúen sus tratamientos psicológicos particulares rindiendo cuentas en el expediente, y exigirles preservar al niño del conflicto.

Del informe psicológico adjunto en fecha 21/10/2025 que trata al niño surge que: "Al finalizar la evaluación psicoeducativa, se infiere que [FAMILIAR_1] es un niño que no presenta indicadores significativos que comprometan su desarrollo evolutivo integral. Su desempeño cognitivo, emocional y social se encuentra dentro de los parámetros esperables para su edad cronológica. Sin embargo, es importante destacar que el contexto en el cual transcurre su infancia no resulta del todo favorable desde el punto de vista emocional y mental. Se han observado manifestaciones que evidencian diferencias marcadas entre ambos progenitores, lo cual, como se mencionó anteriormente, puede impactar en el bienestar psíquico del niño. Si bien expresa disfrute y necesidad de

compartir tiempo con ambos padres, se considera pertinente recomendar la regularización de su situación legal y familiar. Esto permitiría ofrecerle un entorno más estable y previsible, reduciendo el riesgo de que, a corto ? mediano plazo, puedan emerger indicadores de inseguridad, ansiedad o temor. El presente informe ha sido entregado a ambos progenitores, quedando quien suscribe a disposición ante cualquier inquietud o necesidad de acompañamiento que pudiera surgir en función de lo aquí expuesto."

Del informe del SENAF presentado, extraigo de sus consideraciones profesionales que: "En función de lo anteriormente descrito en el informe, en el marco del extenso conflicto en el ámbito judicial, es que puede inferirse que la problemática se centraliza en la imposibilidad de ambos adultos de zanjar sus diferencias y conflictos sin involucrar subjetivamente al niño [FAMILIAR_1]. Se visualiza una cronificación de la situación familiar mediatizada por un proceso judicial y la utilización sistemática e instrumental de denuncias como estrategia para entorpecer el mismo, el traslado del conflicto a la institución escolar, el reiterado incumplimiento del régimen de comunicación – ya homologado –. Ambos adultos presentan configuraciones subjetivas atravesadas por altos niveles de conflictividad vincular, exteriorizada en una comunicación predominantemente confrontativa con posturas rígidas, escasa capacidad de escucha mutua, y predisposición a la atribución recíproca de responsabilidades de este conflicto; como así también, actitudes cooperativas de ambos progenitores entendiendo que las mismas se centran en la búsqueda de alianzas en los profesionales, en pos de direccionar la intervención del organismo a su favor, lo que termina convirtiéndose en un obstaculizador a la hora de sostener acuerdos estables en el tiempo. La centralidad de los progenitores en la conflictiva conyugal y la dificultad en las herramientas de regulación emocional en contextos de tensión interconyugal no les ha permitido diferenciarla del ejercicio de su función parental. En este contexto, la coparentalidad se encuentra seriamente afectada, no por la incapacidad individual de los progenitores en el cuidado del niño, sino más bien por la imposibilidad presente en ambos para construir decisiones coherentes y saludables. En este sentido, la conflictiva manifestada principalmente en las denuncias cruzadas y persistentes entre ambos, que se nuclea en un proceso cronificado; las narrativas sobre el otro progenitor, desligándose por completo de sus propias responsabilidades en el conflicto; el régimen comunicacional constantemente interrumpido, al igual que las actividades propuestas en

él; la resulta fundamental; modalidad de crianza que se exterioriza en la organización escolar – que actualmente supone un escenario de victimización del niño –, en las pautas alimentarias y representaciones ambiguas acerca del estado de salud de [FAMILIAR_1] que no han contado con un diagnostico concluyente. En este escenario, se advierte que [FAMILIAR_1] se encuentra atravesado por discursos parentales contrapuestos y de tensión constante establecida entre sus figuras referentes y de sostén emocional, ubicándose en una posición de triangulación, cargando con lealtades divididas y siendo depositario del conflicto conyugal no resuelto (...)"

Por otro lado, la pericia psicológica realizada respecto al demandado, coincide en que presenta un estilo parental directivo y rígido, con baja tolerancia al conflicto y una tendencia a ver el apego como un espacio de "reivindicación" personal. Aunque la perito descarta indicadores de negligencia grave o maltrato físico hacia el niño, alerta sobre su impulsividad verbal y un discurso centrado en el agravio hacia la madre, lo cual es un factor de riesgo psicosocial porque puede trasladar al niño mensajes descalificadores. La experta recomendó fijar un régimen de comunicación muy claro y previsible, acompañado de un espacio terapéutico que lo ayude a regular sus emociones.

Respecto a la madre, de la pericia psicológica surge que: refleja [SALUD_ACTOR_1], con una percepción de amenaza constante que se entiende por las experiencias de violencia vividas y el desgaste del proceso judicial. Muestra un apego intenso y profundamente protector hacia su hijo, sin ningún indicador de negligencia. La profesional concluye que sus recursos están conservados para ejercer la parentalidad, pero recomienda sostener su tratamiento psicológico e interconsulta psiquiátrica, evitando exponerla a situaciones que la revictimicen.

De la audiencia llevada adelante con el día 1/6/2026 con la participación de la Sra. Defensora de Menores, diré que [FAMILIAR_1] fue claro al manifestar que quiere compartir con su papá solo una vez a la semana y quedarse a dormir, se negó a pasar más tiempo, explicando sus razones las cuales constan en el registro audiovisual.

A esta altura del análisis de las constancias, es evidente que la alta beligerancia entre los adultos se mantuvo intacta a lo largo del tiempo siendo el principal perjudicado el pequeño niño. Las intervenciones llevadas adelante por el Equipo Técnico de la UP, el ETAP, SENAF, y esta instancia judicial no fueron suficientes para que los adultos logren acuerdos mínimos respecto a la crianza y bienestar de su hijo. Pese a este entorno tan adverso, considero necesario establecer un régimen de comunicación progresivo respetando los tiempos de [FAMILIAR_1], en tanto que su voz sumado a los elementos de autos, constituye el eje rector a la hora de decidir. En este punto coincido con la postura de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Dra. Ana Ganuza, quien dictaminó que lo más prudente y saludable para el niño es fijar por el momento, un esquema de un día semanal con pernocte, implementado de manera gradual y respetuosa a los tiempos del niño.

Por todo ello, adelanto que haré lugar a un régimen de comunicación progresivo, el que se desarrollará bajo la siguiente modalidad. Una primer etapa en la que se buscará el restablecimiento de contacto y estabilidad del vínculo, dispongo que durante los tres primeros meses, el régimen sea de una vez por semana. El padre retirará al niño los días martes del establecimiento escolar al horario de salida y lo reintegrará el día miércoles directamente en el horario de ingreso de la escuela. La segunda etapa; cumplido ese primer trimestre, el régimen se ampliará sumando los fines de semana por medio. El progenitor retirará al niño el viernes a la salida escolar y lo reintegrará el lunes en el horario de ingreso. Fiestas de fin de año: El niño compartirá con su mamá la Navidad y el Año Nuevo con su papá. Vacaciones: durante los recesos de invierno y de verano, el niño pasará una semana con cada progenitor.

Debido a la prohibición de acercamiento vigente, y para evitar que el niño presencie momentos de tensión cuando la escuela este cerrada, los traslados y restituciones durante las vacaciones y las fiestas se realizarán en los domicilios correspondientes con la intervención exclusiva de un tercero de confianza, quien oficiará de intermediario organizativo. En este punto, deberán los progenitores aunar esfuerzos para conseguir una persona de confianza que oficie como intermediario, toda vez que la sugerencia efectuada por el progenitor en su alegato, señalando que la intermediación sea por el ETI o ante esta UP, resulta contrario a los estándares convencionales de protección a la niñez, pues implica la concurrencia reiterada de un niño a los estrados judiciales.

Pudiendo en su caso evaluar alternativas tales como una niñera o un espacio psicoterapéutico.

Por todo lo expuesto, y en los términos de los artículos 555 a 557 del Código Civil y Comercial de la Nación, y el dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces es que:

FALLO:

1) Haciendo lugar a la demanda instada por la Sra. [ACTOR_1], estableciendo un régimen de comunicación respecto su hijo [FAMILIAR_1], con su progenitor el Sr. [DEMANDADO_1], conforme la modalidad desarrollada en los considerandos. Dejo constancia que en caso de firmeza de la presente sentencia, la fecha de inicio del régimen de comunicación será el día martes 25/8/2026.

3) Encomendar a ambos progenitores que cumplan con el tratamiento psicoterapéutico individual y/o de coparentalidad ordenado en autos, el cual debe estar orientado específicamente a abordar, procesar y reducir la conflictividad existente en el ejercicio de su responsabilidad parental, debiendo priorizar el bienestar psicofísico del niño [FAMILIAR_1]

4) Costas por su orden (Art. 19 CPF)

5) Regulo los honorarios de la Dra. MÓNICA RUIZ e IRENE PERUZZI Defensoras Oficiales, apoderadas de la parte actora en la suma equivalente a 10 JUS y de los Dres. CARLOS ALBERTO GADANO y MARIA GABRIELA CAMILA LASTRETO patrocinantes letrados del accionado, en la suma equivalente a 6 JUS por su actuación en la primer etapa del juicio, en tanto que en lo sucesivo fue el demandado quien ejerció su propio patrocinio, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, 9, 31, 40 y ss de la L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado.

6) Notifíquese a las partes y a Caja Forense, de conformidad con lo dispuesto por los

arts. 38 y 120 del CPCyC.

Fdo. NATALIA A. RODRIGUEZ GORDILLO. Jueza de Familia